JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54743-4089-001-2021-00097-00

Chinácota, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Se procede a resolver la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de la referencia instaurada por JOSE AGUSTIN GOMEZ GOMEZ en contra de NELSON ENRIQUE ORTEGA y ANAYIBE CRUCES PEÑALOZA.

La parte ejecutante pretende cobrar la obligación contenida en la letra de cambio No. LC21111674404 vista a folio 4 vuelto, la cual se remitió por correo electrónico.

Del título valor allegado, se desprende que contienen una obligación expresa, clara y exigible conforme al artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), de pagar una determinada suma de dinero allí plasmada, por lo que se librará el correspondiente mandamiento de pago solicitado, atendiendo lo indicado en el artículo 430 ídem.

De otra parte, se decretará la medida cautelar de embargo de sueldo.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar a NELSON ENRIQUE ORTEGA y ANAYIBE CRUCES PEÑALOZA pagar a JOSE AGUSTIN GOMEZ GOMEZ dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo solicitado e indicado en el artículo 431 CGP, las suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS ($1.200.000) como capital, más los intereses de plazo desde el 14 de junio de 2019 al 14 de septiembre de 2019 y moratorios desde el 15 de septiembre de 2019 hasta que se cancele la totalidad de la obligación a la tasa establecida en el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: notifíquese este proveído a la parte ejecutada informándoseles el derecho que les asiste de acuerdo al artículo 442 de la norma procesal en cita, esto es, proponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días

siguientes a la notificación de este auto entre otros medios de defensa. Dese cumplimiento al numeral 8 del Decreto 806 de 2020 por la parte interesada, enviando la respectiva notificación a la dirección en donde reciben notificaciones los demandados; indicando igualmente en la comunicación respectiva el correo del juzgado jprmchinacota@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono 5864100 para que ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: atendiendo lo indicado en el artículo 599 inciso tercero del CGP en armonía con el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, se decreta el embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado por el demandado NELSON ENRIQUE ORTEGA.

Limítese la cuantía en la suma de $2.500.000.

Líbrese oficio al Pagador de la EMPRESA SEGURIDAD EL NOGAL LTDA., haciéndole las advertencias de que trata el artículo 593 numeral 9 CGP.

CUARTO: reconocer personería al doctor JHON JAIRO ESTUPIÑAN JAIMES para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, se advierte a las partes que las notificaciones de las providencias salvo excepciones de ley, por regla general se surten a través de los estados virtuales, que se pueden consultar en el link de este juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-chinacota/2020n1.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez